

Art. 3.º Quedan excluidos de la aplicación de las normas contenidas en este Convenio todos aquellos departamentos de las empresas afectadas que tengan establecido un Convenio específico.

DURACIÓN, PRÓRROGA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º La duración del presente Convenio será de un año, finalizando el plazo de vigencia el día 31 de agosto de 1970.

Art. 5.º El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de su vencimiento, tácitamente por años sucesivos, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses sobre la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º No obstante el periodo de duración establecido en el artículo cuarto, este Convenio se entenderá automáticamente denunciado por las partes tan pronto como el límite salarial del 5,9, impuesto por el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, deje de tener eficacia, procediéndose por los firmantes del Convenio desde ese mismo momento a la revisión del contenido del mismo, tanto en su aspecto laboral como económico.

Art. 7.º Es causa de revisión del presente Convenio el que por disposición legal se otorguen mejoras que resulten superiores a la totalidad de las concedidas en el mismo.

GARANTÍA «AU PERSONAM» Y COTIZACIÓN

Art. 8.º Se respetará la situación personal más beneficiosa que pudiera existir con anterioridad a la formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar pérdida alguna en la misma, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9.º Se cotizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto.

CAPITULO II

VACACIONES

Art. 10. La duración de las vacaciones del personal obrero y subalterno será de trece días laborables.

El trabajador que no hubiera completado un año efectivo de servicio disfrutará un número de días de vacaciones proporcional al tiempo prestado.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 11. Las retribuciones diarias o mensuales de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán incrementadas en el 5,9 por 100 con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Las retribuciones a las que se refiere el apartado anterior serán las reales que corresponda percibir al personal en la forma establecida en el artículo 80 de la Ordenanza de trabajo vigente.

CAPITULO IV

Art. 12. En todo lo no previsto en el presente Convenio regirán las normas de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las minas de pirritas de las provincias de Huelva y Sevilla, aprobadas en el Decreto de 9 de septiembre de 1965.

CAPITULO V

Art. 13. Cada empresa de las afectadas por este Convenio se compromete a estudiar y elaborar en el plazo de tres meses, a través del Jurado de Empresa, o en su defecto en colaboración con los Enlaces sindicales, el proyecto de Reglamento para la constitución y funcionamiento de una Caja de Previsión Social, la cual se nutrirá económicamente con la participación de empresarios y trabajadores en la cuantía que se determine. Una vez elaborado el proyecto se someterá inmediatamente para aprobación a la Dirección General de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo.

Tendrán como finalidad primordial dichas Cajas de Previsión Social el atender a los trabajadores en caso de enfermedad, accidente o muerte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las repercusiones en costo que se produzcan como consecuencia de los incrementos de remuneraciones y demás condiciones pactadas en este Convenio no podrán tener más incidencias en los precios de ventas que aquellas expresamente autorizadas por el Gobierno, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los límites fijados en el Decreto-ley de 7 de noviembre de 1968.

Segunda.—La «Empresa Andaluza de Pirritas, S. A.», podrá absorber las mejoras salariales de este Convenio con las que ha concedido durante el año 1969.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de enero de 1970 por la que se desarrolla la de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969 sobre concesión de préstamos para compra de tierras con el fin de crear explotaciones agrarias viables.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 24) regulando la concesión de préstamos para la creación de explotaciones agrarias viables, corresponde al Ministerio de Agricultura, conforme a lo establecido en el apartado octavo de la citada disposición, dictar las Ordenes o instrucciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de la misma.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de los préstamos o, en su caso, la emisión de los informes a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de diciembre de 1969, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se atenderá a las normas y criterios que se contienen en los apartados siguientes:

2.º Las solicitudes de préstamo se formularán en los impresos que al efecto serán facilitados a los agricultores, pudiendo presentarse indistintamente en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola o en las de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, o en sus Delegaciones.

3.º Las peticiones formuladas por Agrupaciones de agricultores para la explotación en común se presentarán por conducto de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos que, con su informe, las elevará a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural. Este Centro requerirá además en tales supuestos el informe de la Obra Sindical de Colonización y Cooperación, o de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, según el caso.

Si se trata de peticiones formuladas, incluso a título individual, por trabajadores por cuenta ajena, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural requerirá el informe de la Junta Central de Trabajadores de la Hermandad Nacional.

4.º Los préstamos solamente podrán concederse a los pequeños y medianos agricultores y a los trabajadores por cuenta ajena que mediante la compra de tierras para la que soliciten el préstamo puedan constituir explotaciones viables.

Quedarán, en consecuencia, excluidos los titulares de explotaciones agrarias cuya producción final exceda de los límites máximos señalados en el Decreto de Ordenación Rural de la Comarca, o, en su defecto, en el de la comarca más próxima. Cuando se trate de Agrupaciones de agricultores se computará la producción final de cada una de las Empresas agrupadas, abstracción hecha del número de socios.

5.º Se considerarán viables las explotaciones cuya producción final agraria alcance los límites mínimos señalados para la comarca en que estén sitas o, en su caso, para la comarca más próxima.

6.º Las solicitudes que resulten admisibles en principio, conforme a las disposiciones de la presente Orden ministerial, motivarán, si se toman en consideración, el desplazamiento al lugar en que radique la explotación de un técnico competente de cualquiera de los Organismos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, que comprobará la exactitud de los datos consignados en la solicitud y emitirá su informe sobre el valor de las tierras cuya adquisición se proyecta, rentabilidad de las mismas, garantías ofrecidas y viabilidad de la explotación resultante.

7.º No será preciso el desplazamiento a que se refiere el apartado anterior y serán desestimadas las solicitudes cuando computando las tierras que ya cultive el peticionario la superficie resultante sea inferior a 30 hectáreas de secano, cinco de regadío o 0,50 hectáreas en los casos de cultivos especiales de calidad.

Podrán, sin embargo, ser tomadas en consideración las peticiones de crédito, aunque la superficie resultante sea inferior a los límites antes indicados, cuando se aprecie la concurrencia de circunstancias especiales que así lo justifiquen y especialmente en los siguientes casos:

a) Cuando, mediante la adquisición, disminuya el número de propietarios en el término municipal, facilitando la formación de empresas agrarias viables.

b) Cuando el destino del crédito sea compensar a los herederos para mantener las empresas agrarias viables o facilitar su constitución.

8.º Las tierras adquiridas deberán ser explotadas directamente por los beneficiarios del préstamo. Mientras éste no esté completamente reembolsado, las tierras no podrán ser hipotecadas, divididas o transmitidas inter vivos sin la previa autorización de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, a cuyo efecto se harán constar en el contrato de préstamo las cláusulas pertinentes y entre ellas una, inscribible en el Registro, en la que se establezca a favor del Instituto Nacional de Colonización o del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para caso de incumplimiento, el derecho de adquisición de las tierras por un precio igual al valor asignado a las mismas al conceder el préstamo.

9.º Las tierras adquiridas para Agrupaciones de explotación en común habrán de inscribirse necesariamente en el Registro de la Propiedad a nombre de la Agrupación, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado octavo.

10. Conforme a lo previsto en el apartado sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1969 en relación al Decreto 1617/1969, de 10 de julio, el plazo máximo para el reingreso de estos préstamos será de veinte años, al 3,5 por 100 de interés anual sobre las cantidades pendientes de reintegro.

11. La cuantía de los préstamos no podrá rebasar el 80 por 100 del valor de la tierra adquirida, con el límite absoluto de dos millones de pesetas por cada agricultor beneficiario.

En el caso de Agrupaciones se podrán conceder hasta dos millones por socio, con el límite máximo de veinticinco millones en total. Para determinar la cuantía de los préstamos que se concedan a la Agrupación, se tendrá en cuenta la participación de cada socio, a fin de evitar que cualquiera de ellos obtenga un beneficio superior al representado por el límite de dos millones de pesetas señalado para las Agrupaciones individuales.

12. La garantía hipotecaria de la tierra adquirida será exigible en todo caso, sin perjuicio de las demás que pudieran resultar necesarias. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentarán garantías suficientes para cubrir el lapso necesario hasta la inscripción.

13. Queda facultada la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para alterar las superficies a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden y, en general, para dictar las instrucciones y normas que requiera el desarrollo de la misma mediante Circulares que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» cuando su contenido sea de interés general para los agricultores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Dño. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Desde 1960, en que hizo su aparición en Mallorca el «escarabajo de la patata», y se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, se vienen realizando trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspon-

dientes medidas en las zonas de protección y precaución, próximas a la zona invadida, y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo» de la patata, ha resuelto:

Primero.—Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de «protección» la determinada por un radio de 30 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de «precaución» fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la última.

Segundo.—En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción, y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura a través de la Sección Agronómica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con la colaboración de la Cámara Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados.

Quinto.—Los Servicios provinciales no autorizarán tratamientos individuales en los casos que, a juicio de los mismos, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios Provinciales de Plagas del Campo, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos, encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá hacerse por éste mediante la contratación por concurso de empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de los Servicios provinciales.

Séptimo.—Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura, por importe del 50 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección facultativa.

Octavo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Delegación Provincial de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Quedan autorizados los Servicios provinciales para adoptar las medidas que estimen necesarias para mejor cumplimiento de cuanto dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1970.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Baleares.